



BOLETÍN TRIBUTARIO - 113/16

DOCTRINA DIAN

1. LAS PÉRDIDAS FISCALES EN QUE INCURRAN LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) PODRÁN COMPENSARSE EN ESE IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 147 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL - SENTENCIA C-291/15¹

Frente al tema expuesto recalcó:

“En este orden de ideas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procedió al cumplimiento del reseñado pronunciamiento jurisprudencial, para lo cual profirió la Resolución No. 29 de 2016, en cuyo artículo 2º dispuso...

(...)

En efecto, es menester comprender que el derecho a compensar pérdidas fiscales nace de la respectiva liquidación que se haga de ésta en el denunciado rentístico; lo cual, para el asunto sub examine, se permitió mediante el señalado acto administrativo en la declaración del periodo gravable 2015; motivo por el cual no resulta jurídicamente posible su compensación en el mismo periodo, pues tal proceder contraría abiertamente lo consagrado en los artículos 147 del Estatuto Tributario y 22-2 de la Ley 1607 de 2012, disposiciones a las que - valga la pena reiterar - se sujetó la Corte Constitucional en el pronunciamiento transcrito.

Ahora bien, conviene advertir que la autorización para liquidar las pérdidas fiscales de los años gravables 2013 y 2014 en la declaración del año gravable 2015 obedeció al propósito de abarcar periodos fiscales en firme, pues de lo contrario, algunos contribuyentes del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE carecerían del derecho a su compensación acorde con lo resuelto en la sentencia C-291 de 2015, debido a que en ésta se resolvió que, para efectos de ajustar el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 a la Constitución Política, "es necesario que esta norma opere frente a todas las situaciones, no consolidadas, cobijadas por sus efectos jurídicos y que perdure mientras la norma tenga la entidad de producirlos".

(...)

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 062 del 22 de mayo de 2015



Por lo anterior, es de colegir que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no sólo ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, también ha extendido el derecho reconocido por la Corporación a contribuyentes privados del mismo, de aplicarse con absoluto rigor la sentencia C-291 de 2015". (Concepto 013698 del 2 de junio de 2016).

2. TASA DE CAMBIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

Al respecto precisó:

"La tasa de cambio aplicable para efectos tributarios se encuentra regulada en el artículo 7º del Decreto 366 de 1992, norma que establece...

(...)

Considerando lo dispuesto en la norma previamente transcrita, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con base en la información suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Circular número 000011 de 29 de marzo de 2016, informó la tasa de cambio representativa del mercado para el año gravable 2015, certificada por la mencionada Superintendencia.

El régimen aduanero, de otra parte, prevé en el artículo 25 del Decreto 390 de 2016 "Por el cual se establece la regulación aduanera", que el valor en aduana de las mercancías importadas se determina en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las conversiones monetarias y el tipo de cambio que señala la norma en los siguientes términos...". (Concepto 013797 del 2 de junio de 2016).

3. LOS IMPUESTOS CAUSADOS ENTRE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DEL RESPECTIVO AÑO GRAVABLE, AL SER CONSIDERADOS DEUDAS CIERTAS, CLARAS Y VIGENTES EN CABEZA DEL CONTRIBUYENTE, PUEDEN SER FACTORES DETERMINANTES PARA LA DEPURACIÓN DEL PATRIMONIO BRUTO, Y POR TANTO, PUEDEN SER RESTADOS DE SU BASE, NO ASÍ LA PROVISIÓN DE IMPUESTOS. (Concepto 013734 del 2 de junio de 2016).

4. CONFIRMA QUE EL LEGISLADOR NO ESTABLECIÓ NINGUNA RESTRICCIÓN CON RESPECTO A LOS SUJETOS BENEFICIARIOS DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTO DE TIMBRE, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN LA CONDICIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 31 DEL ARTÍCULO 530 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO



(EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE PASAPORTES), ESTO ES "QUE NO ESTÉN EN CAPACIDAD DE PAGAR EL IMPUESTO" Y OBTENGAN EL CONCEPTO FAVORABLE DE LA OFICINA CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. (Concepto 013733 del 2 de junio de 2016).

5. LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS VEHÍCULOS INTERNADOS TEMPORALMENTE A LAS UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO POR PARTE DE LOS RESIDENTES EN LAS MISMAS, SE DEBEN CIRCUNSCRIBIR EXCLUSIVAMENTE Y DE MANERA ESTRICTA A LAS SEÑALADAS EXPRESAMENTE EN LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS POR ALCALDE DEL MUNICIPIO EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA LA UNIDAD ESPECIAL DE DESARROLLO FRONTERIZO CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL SOLICITANTE. (Concepto 013700 del 1 de junio de 2016).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

22 de junio de 2016